



RESOLUCION DIRECTORAL

Nro 422 -2021-ANA-AAA.PA

Abancay, 08 JUN. 2021

CUT N°: 20915-2021-ANA

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 20915-2021-ANA, que contiene el procedimiento de autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos, solicitado por la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.**, inscrita en la Partida Electrónica N°11226993, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco, debidamente representada por su Gerente General Don Daniel Hernán Gutiérrez Quispe, identificado con DNI N° 23966583; y

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos y tiene, según el artículo 15°, numeral 7, de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, entre otras funciones, el otorgar, modificar y extinguir, previo estudio técnico, derechos de uso de agua, a través de sus órganos desconcentrados;

Que, de conformidad con el artículo 62° de la Ley N° 29338, Ley de los Recursos Hídricos, concordante con el numeral 89.1 del artículo 89° de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010 AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autorización de uso de agua es de plazo determinado, no mayor a dos (2) años, mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual para cubrir exclusivamente las necesidades de agua derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios, ejecución de obras y lavado de suelos. Precisa, además, que la autorización de uso puede ser prorrogada por una única vez, por un plazo similar, siempre que subsistan las condiciones que dieron origen a su otorgamiento;

Que, el numeral 89.2 del artículo 89° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el artículo 33° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, dispone que, la solicitud de autorización de uso de agua deberá estar acompañada de una memoria descriptiva que identifique la fuente de agua, volumen requerido, actividad a la que se destina, lugar del uso y la disposición final de las aguas;

Que, tratándose de lavado de suelos, el literal b) del artículo 82.9 del Reglamento de Ley de Recursos Hídricos concordante con el literal c) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derecho de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en





Fuentes Naturales de Agua, señala que, la solicitud (además de la memoria descriptiva Formato Anexo 21), deberá estar acompañada del título de propiedad y del informe técnico sustentatorio suscrito por profesional a fin, colegiado y habilitado, los que reemplazarán a la certificación ambiental y la autorización sectorial para realizar la actividad para la cual se requiere el uso del agua;



Que, mediante solicitud signada con CUT N° 20915-2021-ANA su fecha de recepción 03 de febrero del 2021, la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.**, inscrita en la Partida Electrónica N°11226993, del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Cusco, debidamente representada por su Gerente General Don Daniel Hernán Gutiérrez Quispe, identificado con DNI N° 23966583, solicitó la autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos;

Que, a través del Informe N° 016-2021-ANA-AAA.PA-ALA.AAV-AT/AMG su fecha 16 de febrero del 2021, la Administración Local de Agua Alto Apurímac Velille, concluye que, tratándose de lavado de suelos, no se ha cumplido con presentar el requisito establecido en el literal c) del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, tampoco ha presentado la certificación ambiental y la autorización del sector competente; **por lo que se debe declarar improcedente la solicitud, además, el lavado de suelos no es congruente con lo que se realizará en la vía afirmada**; (La negrita y el subrayado es nuestro)



Que, con Memorándum N° 612-2021-ANA-AAA.PA su fecha 26 de marzo del 2021, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua devolvió el expediente administrativo a la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille, con la finalidad de que notifique a la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.** las observaciones contenidas en el informe N° 016-2021-ANA-AAA.PA-ALA.AAV-AT/AMG, con la finalidad de no afectar el debido procedimiento;

Que, la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille concluyó, en el Informe N° 0048-2021-ANA-AAA.PA-ALA.VE/AMG su fecha 08 de abril del 2021, que en la solicitud de autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos no se ha adjuntado el requisito establecido en el literal c) del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, ni la certificación ambiental ni la autorización del sector competente, por lo que deberá notificarse a la administrada para la subsanación de las observaciones;

Que, por medio de la Carta N° 064-2021-ANA-AAA.PA/ALA AAV su fecha 16 de abril del 2021, notificada electrónicamente a la dirección **sergioalvaro_nadal@hotmail.com**, la Administración Local de Agua Alto Apurímac - Velille le notificó a la administrada las siguientes observaciones realizadas al procedimiento:

- 1) No ha presentado el título de propiedad del predio y/o lugar donde se realizará la actividad de lavado de suelo, requisito exigido por el literal b) del numeral 89.2 del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el literal c) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de



Obras en Fuentes Naturales de Agua. Para subsanar la observación deberá presentar el título de propiedad respectivo;



- 2) No ha presentado la certificación ambiental, requisito exigido por el literal a) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua. Para subsanar la observación deberá presentar la certificación ambiental conforme se ha indicado;
- 3) No se ha presentado la autorización del sector correspondiente para el desarrollo de la actividad; requisito exigido por el literal b) del numeral 33.1 del artículo 33 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua. Para subsanar la observación deberá presentar la respectiva autorización sectorial;

Que, en la carta descrita en el considerando precedente, por medio de la cual se notifica a la recurrente las observaciones al procedimiento, se le otorgó el término de diez (10) días hábiles para la subsanación correspondiente, bajo apercibimiento de declarar improcedente el procedimiento en caso de incumplimiento;



Que, a través de la Carta N° 024-2021-ARACCAY su fecha 28 de abril del 2021 recepcionada el 29 del mismo mes y año, la administrada señaló, respecto a las observaciones, que adjunta a su carta la memoria descriptiva que corresponde a la autorización de uso de agua superficial según FORMATO ANEXO 21, así como el informe técnico sustentatorio del uso del agua para el control de polvo en vías no pavimentadas, además, no le aplicable la disposición que requiere la presentación del título de propiedad del predio donde se usaran las aguas con fines de lavado de suelos, debido a que se trata de una vía, que mediante Decreto Supremo N° 011-2016-MTC, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio del 2016, fue actualizada en el Clasificador de Rutas del Sistema Nacional de Carreteras – SINAC, cuya titularidad la ejerce el Estado a través de la Administración de la Dirección de Transportes y Comunicaciones del Cusco; por otro lado, sostiene, que adjunta el Formato Anexo 21 debidamente firmado por el profesional colegiado y habilitado, conforme lo establece el literal c) del artículo 33 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, que aprueba el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, en el que sustenta y explica de manera clara y precisa que **la actividad de lavado física de suelos es una actividad similar a la del humedecimiento de la vía para controlar y mitigar la generación de polvo en los tramos de las vías solicitadas, esta actividad no supone un lavado de suelos a través de aditivos químicos para la descontaminación o remediación de suelos, por el contrario se usará del agua de las fuentes naturales solicitadas para mitigar la formación de polvo**; sostiene, finalmente, que el Estado reconoce y respeta el derecho de las comunidades campesinas y nativas a utilizar las aguas existentes o que discurren por sus tierras, así como sobre las cuencas de donde nacen dichas aguas, tanto para fines económicos, de transporte de supervivencia y culturales, en el marco de lo establecido en la Constitución Política, la normativa sobre comunidades y la ley, este derecho es imprescriptible, prevalente y se ejerce de acuerdo con los usos y costumbres ancestrales de cada comunidad; (La negrita y el subrayado es nuestro)



Que, esta Autoridad Administrativa del Agua después de realizar el análisis del expediente administrativo que contiene la solicitud de autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos, solicitada por la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.**, concluye, que:



- 1) La administrada Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.** y la Empresa Minera Las Bambas S.A. suscribieron un contrato con el objeto de que la primera realice el **mantenimiento rutinario de la superficie de rodadura de la vía Ranraccasa, Paccarectambo, Tincoc, Ccoyabamba, Conguya, para garantizar la transitabilidad y su conservación optima**, así lo señala en la memoria descriptiva anexa a su solicitud, en el ítem Generalidades; además, sostiene, en el mismo ítem, que la Unidad Minera Las Bambas se encuentra ubicada entre los distritos de Challhuahuacho, Tambobamba y Coyllurqui de la provincia de Cotabambas y el distrito de Progreso, de la provincia de Grau, de la región Apurímac, y produce concentrados de cobre (Cu) y molibdeno (Mo), realizándose el traslado de personal dentro y fuera de sus instalaciones en diversas flotas de unidades vehiculares a través de la vía anteriormente señalada, la que encuentra solo afirmada, por lo que **con la finalidad de evitar la contaminación ocasionada por el polvo se debe aplicar un lavado periódico**;
- 2) Según la memoria descriptiva presentada, **el objetivo de la autorización de uso de agua es desarrollar actividades de humedecimiento rutinario de la capa de rodadura de la carretera CU119**, que permita lavar por escurrimiento las partículas de limo y arcilla impregnadas en los cuerpos rocosos de la composición del suelo superficial y expuesto al tráfico vehicular, **para controlar la formación de polvo suspendido en el aire circundante** en las progresivas 60+000 a la 64+900 del tramo Centro Poblado Paccarectambo;
- 3) Lo que pretende la recurrente es realizar la actividad de lavado físico de suelos en el tramo de la carretera, similar, según indica en su Carta N° 024-2021-ARACCAY su fecha 28 de abril del 2021, a la del humedecimiento de la vía para controlar y mitigar la generación de polvo ocasionada por el paso de unidades particulares, **"no supone un lavado de suelos a través de aditivos químicos o como productos descontaminantes"**, sino que solamente el uso del agua de la fuente solicitada, servirá para mitigar la formación de polvo por el paso permanente de los vehículos de transporte y su efecto pernicioso en la salud de la población";
- 4) De acuerdo con el artículo 62 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la autorización de uso de agua es de plazo determinado, no mayor a dos (2) años, mediante el cual la Autoridad Nacional otorga a su titular la facultad de usar una cantidad anual de agua **para cubrir exclusivamente las necesidades de agua derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios, la ejecución de obras y el lavado de suelos**;
- 5) De la memoria descriptiva que sustenta la solicitud de autorización de uso de agua, se desprende que la actividad que realizará la administrada **GRUPO ARACCAY S.A.C.** no constituye ejecución de





estudios ni ejecución obras, pero tampoco lavado de suelos, conforme lo aclara la recurrente en su Carta N° 024-2021-ARACCAY su fecha 28 de abril del 2021, al sostener que la actividad de "lavado de suelos" que va a realizar **"es una actividad similar a la del humedecimiento de la vía para controlar y mitigar la generación de polvo en los tramos de las vías solicitadas, esta actividad no supone un lavado de suelos a través de aditivos químicos para la descontaminación o remediación de suelos, por el contrario se usará del agua de las fuentes naturales solicitadas para mitigar la formación de polvo"**, (La negrita, el subrayado y la cursiva es nuestro)

- 6) La actividad que realizará la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.** no constituye una ejecución de estudios ni una ejecución de obras ni un lavado de suelos, por lo que no corresponde otorgar una autorización de uso de agua, debido a que no se concurren los presupuestos para el otorgamiento de dicho derecho de uso de agua;
- 7) Lo que en realidad pretende la administrada, es usar el recurso hídrico en el humedecimiento de la vía de transporte Ranraccasa, Paccarectambo, Tincoc, Ccoyabamba, Conguya, con la finalidad de mitigar la formación de polvo que genera el tránsito de las unidades vehiculares como consecuencia de las actividades de la Empresa Minera Las Bambas S.A.; **esta actividad es permanente y de tiempo indeterminado**, ya que se realizará todos los días durante el tiempo que la mencionada empresa minera opere en la zona, el que será mayor a los dos (2) años que es plazo máximo para la autorización de uso de agua;



Que, teniendo en cuenta lo señalado en el considerando anterior, para realizar la actividad que pretende la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.** le corresponde tramitar el otorgamiento de **la licencia de uso de agua**, ya que esta, de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, **es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural con un fin y en un lugar determinado**, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga; además, según el artículo 50, numeral 3. de la acotada Ley, son características de la licencia de uso de agua, entre otros, **su plazo es indeterminado mientras subsista la actividad para la que fue otorgada**; por tal motivo deberá desestimarse la presente solicitud de autorización de uso de agua y recomendar a la administrada tramite su licencia de uso de agua por corresponder;

Estando a lo expuesto y con el visto del Área Legal y, en uso de las facultades conferidas en artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Desestimar la solicitud de autorización de uso de agua con fines de lavado de suelos, realizada por la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.**, inscrita en la Partida Electrónica N°11226993, del Registro de Personas Jurídicas de



la Oficina Registral de Cusco, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Recomendar a la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.** solicite la licencia de uso de agua por ser el derecho de uso que corresponde para la actividad que pretende realizar.

ARTÍCULO 3.- Notificar, la presente resolución, a la Empresa **GRUPO ARACCAY S.A.C.** conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento de la Administración Local de Agua Alto Apurímac – Velille.



Regístrese y comuníquese

ING. JOSE ALFREDO MUÑOZ MIROQUEZADA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC